

## TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE SALAMANCA

### **NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, INCAPACIDAD DE ASUMIR, ERROR EN LA PERSONA)**

**Ante el M. I. Sr. D. Antonio Reyes Calvo**

Sentencia de 18 de junio de 1993\*

#### SUMARIO:

I. *Species facti*: 1-2. Matrimonio y noviazgo. 3-4. Convivencia difícil y demanda de nulidad. 5-8. Desarrollo del proceso. II. *In iure*: 9. Capacidad personal para el matrimonio. 10. El grave defecto de discreción de juicio. 11. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Madurez suficiente de la persona. 12. Necesidad de los peritos. 13. El error invalidante. III. *In facto*: A) En cuanto al grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo: 14. Circunstancias antecedentes y decisión matrimonial. 15. Informe pericial. 16. Conclusión de toda la prueba. B) En cuanto a la incapacidad de asumir las obligaciones por parte del esposo: 17. Declaración de los esposos, testigos y perito. 18. Conclusión de toda la prueba. C) En cuanto al grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa: 19. Informe pericial y testimonios. 20. Conclusiones generales de las pruebas. D) En cuanto al error sufrido por la esposa. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

#### I. SPECIES FACTI

1. V y M contrajeron matrimonio canónico en la Parroquia de I1 el día 17 de diciembre de 1982 a la edad de 21 años en C1.

\* De los cuatro capítulos de nulidad aducidos la sentencia estima que consta la nulidad del matrimonio por dos de ellos y relacionados de alguna manera entre sí por la personalidad del esposo: grave defecto de discreción de juicio e incapacidad de asumir las obligaciones esenciales. La sentencia es interesante por el análisis que hace del proceso psicológico de la decisión voluntaria en la que consiste el consentimiento matrimonial. En el estudio de la conducta humana, además del nivel intelectual, se tienen en cuenta en la sentencia los componentes tendenciales-afectivos, así como los mecanismos inconscientes que pueden interferir la decisión y que nos sitúa ante el supuesto jurídico del grave defecto de discreción de juicio.

Comenzaron a considerarse novios unos cuatro o cinco años antes de la boda cuando ella estudiaba bachillerato y residía como interna en un colegio de Religiosas de esta capital; él, que desde muy temprana edad residía con su abuela paterna porque sus padres habían emigrado al extranjero, en la época del noviazgo era componente de una orquesta ambulante y no había obtenido el graduado escolar. Tenían, entonces, aproximadamente 15 ó 16 años.

2. No obstante la gran diferencia de formación, posición social y ambiente familiar de uno y otro, decidieron casarse a la edad de 21 años cuando ella cursaba cuarto año de carrera universitaria y él no tenía un trabajo estable para poder sostener un hogar.

3. Muy pronto surgieron serias dificultades de convivencia que pusieron de manifiesto la inmadurez de ambos, sobre todo del esposo, para asumir de forma responsable las exigencias matrimoniales así como la carencia de una motivación adecuada en su decisión matrimonial.

Así, fue degradándose la convivencia conyugal, incluidas graves infidelidades por parte del esposo, todo lo cual terminó por hacer imposible una convivencia que nunca tuvo a la base una verdadera fundamentación de conocimiento mutuo y de capacidad de compromiso estable. En noviembre de 1985 se produjo la separación definitiva, quedando la hija, habida en este matrimonio, bajo la custodia y atención de la madre.

4. El día 25 de enero de 1991 se recibió en este Tribunal escrito de demanda de nulidad de matrimonio, presentado en nombre y representación de la parte demandante.

Contestada la demanda por la parte demandada en su comparencia ante el Tribunal Eclesiástico de C2 el 14 de mayo de 1991 y en la que manifiesta que se remite a la justicia de nuestro Tribunal, se fijó la fórmula de dudas en los siguientes términos: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio,

I. Por falta de consentimiento por grave defecto de discreción de juicio de ambos esposos;

II. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y, subsidiariamente

III. Por error sufrido por la esposa en la persona del esposo».

5. Terminada la recepción de la prueba propuesta y admitida se decretó la publicación de la causa el día 11 de marzo de 1992.

La parte demandante, dentro del plazo que se le concedió, presentó escrito de ampliación de prueba consistente en una nueva declaración de un testigo, la declaración de un testigo nuevo y la pericia psicológica «super actis» de los esposos.

El informe pericial fue recibido en este Tribunal el 12 de febrero de 1993 habiéndose encomendado la realización del mismo al Perito el 1 de junio de 1992 y después de habersele urgido por parte del Tribunal.

6. Practicada la prueba pedida en ampliación se publicó la causa a tenor del canon 1598 el día 18 de febrero de 1993, y no habiendo pedido nada ni el Defensor del Vínculo ni la parte demandante, se decretó la conclusión de la causa el 3 de marzo de 1993 y se abrió el período de discusión, dentro del cual, la parte deman-

dante presentó escrito de alegaciones y conclusiones definitivas y el Defensor del Vínculo escrito de observaciones.

La parte demandante no ha ejercido el derecho de réplica en esta causa.

7. Terminada la discusión de la causa se elevaron los autos a estudio de los Sres. Jueces para sentencia definitiva por providencia del 19 de abril de 1993.

8. El Tribunal Colegial se reunió el día 15 de junio de 1993 para resolver definitivamente esta causa y responder a la fórmula de dudas propuesta, a saber: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio:

I. Por falta de consentimiento por grave defecto de discreción de juicio de ambos esposos;

II. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y, subsidiariamente

III. Por error sufrido por la esposa en la persona del esposo».

## II. IN IURE

9. *Capacidad personal para el matrimonio.* La normativa canónica sobre el matrimonio en el Código actual tiene como principales fuentes doctrinales el Concilio Vaticano II, el VI Sínodo de Obispos celebrado en Roma el 26 de septiembre de 1980, y, sobre todo, la Exhortación Apostólica «Familiaris consortio» del 22 de noviembre de 1981 en la que SS. Juan Pablo II hace una síntesis del matrimonio-familia desde los distintos aspectos que presenta esta realidad.

He aquí la síntesis del contenido del matrimonio que nos da la doctrina conciliar en la segunda parte de la Const. «Gaudium et Spes», en la que trata de «Algunos problemas más urgentes», en el cap. I, sobre «la dignidad del matrimonio y de la familia», y más en concreto, en los n.ºs 48-49 y que ya ha venido a ser punto obligado de referencia de la doctrina y jurisprudencia canónica: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable...

Por su índole natural la institución del matrimonio y el amor conyugal están ordenados por sí mismos a la procreación y educación de la prole... De esta manera, el marido y la mujer, que por el pacto conyugal «ya no son dos, sino una sola carne» (Mat. 19, 6), con la unión íntima de sus personas y actividades se ayudan y se sostienen mutuamente... Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad» (Concilio Vaticano II, Const. «Gaudium et Spes», en, *Concilio Vaticano II*, 4.ª ed. (BAC, Madrid 1964, n.º 48, pp. 331-32).

Pues bien, el nuevo Código de Derecho Canónico describe así la realidad del matrimonio: «La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenada por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevado por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados» (c. 1055, pf.º 1).

En el texto transcrito aparece, aunque genéricamente el contenido del matrimonio: «El consorcio de toda la vida» y las «ordenaciones» de este consorcio, «el bien de los cónyuges y la procreación y educación de la prole».

Por su parte, el c. 1057, hace notar cuál es la causa eficiente del matrimonio, el consentimiento matrimonial: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes...» (c. 1057, pf.º 1), consentimiento que es: «... el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (Ib. pf.º 2).

La unidad y la indisolubilidad son propiedades del matrimonio entero, del «consorcio de toda la vida» y de la «entrega y aceptación mutua de los esposos»: «Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento» (c. 1056).

Se parte del hecho de que el consentimiento matrimonial sobre el que comienza el matrimonio, es puesto por una persona y tiene un contenido u objeto.

Desde esta doble consideración del consentimiento matrimonial, aparece claramente una doble exigencia para el mismo por parte de quien lo pone: capacidad personal para el consentimiento matrimonial como acto humano, para los elementos psicológicos del mismo y capacidad personal para asumir y realizar el objeto del consentimiento matrimonial, lo que se pone en existencia con dicho consentimiento: «Ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal» (c. 1135).

En cualquier supuesto el objeto del consentimiento matrimonial entra como elemento determinante en la capacidad del sujeto: desde la consideración de la capacidad del sujeto para el consentimiento como acto humano, porque el acto humano que es el consentimiento, aquí lo es matrimonial y lo que lo especifica como tal es su objeto, y desde la consideración de la capacidad del sujeto para asumir y realizar el objeto del consentimiento matrimonial; en consecuencia determina el c. 1095: «Son incapaces de contraer matrimonio:

1. quienes carecen de suficiente uso de razón;
2. quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;
3. quienes no pueden adumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

10. *El grave defecto de discreción de juicio.* Si estudiamos el acto humano de consentir en el matrimonio como expresión de la conducta del sujeto que lo pone, situamos en su justo punto el tema de la capacidad de la persona para consentir en el matrimonio por el capítulo de la «discreción de juicio».

Cuando valoramos la capacidad de una persona para tomar una decisión que entraña un compromiso, situamos el tema de la madurez como sinónimo de capacidad. El grado o nivel de capacidad o de madurez lo situamos en relación a las exigencias que tal compromiso, adquirido por la decisión, entraña.

Si concretamos el compromiso al matrimonio, las exigencias de éste serán el elemento objetivo desde el cual se habrá de valorar la capacidad de la persona para el mismo.

Con esto situamos el tema de la capacidad/madurez de la persona en relación a una decisión (consentimiento) que entraña unas exigencias (objeto del consentimiento).

La jurisprudencia canónica ha ido concretando en una serie de principios las exigencias jurídicas de discreción de juicio y de la libertad interna exigidas para la validez del consentimiento matrimonial en relación siempre a su objeto, los derechos-obligaciones esenciales del matrimonio:

— capacidad de juzgar críticamente la realidad y de estimarla valorativamente: «Exinde discretio iudicii complectitur no tantummodo cognitionem intellectivam abstractam sui obiecti, sed insuper ac potius capacitatem aestimandi, idque practice et existentialiter: id est, contrahens capax esse debet eliciendi iudicium valoris circa obiectum internum a sua voluntate. Cum autem obiectum huiusmodi constet iuribus-officiis, patet ista aestimari debere quatenus tangunt contrahendi personam, seu quatenus attingunt ipsius existentiam» (TASRRD., c. Pompedda, 14 mayo, 1984, en D. Della Rocca, *«diritto matrimoniale canónico»*, ed. Cedam [Padova 1987] 189)<sup>1</sup>.

— la capacidad de autodeterminación de la voluntad: «In altri casi pur conservandosi la capacità di guidizio e il potere critico... può venire disturbata la capacità di volere, cioè di determinarsi in un senso o nell'altro» (TASRRD, c. Pinto, 31 mayo, 1985 en DE, 1 [1886] 52)<sup>2</sup>.

— se insiste en la necesidad de una cooperación o armonía entre los distintos dinamismos que concurren en la acción libre «Requiritur ad gravem contractum, ut se praebebat matrimonialis contractus, certa harmonia variarum structurarum ipsius personalitatis...» (TASRRD, c. Bruno, 25 noviembre 1983, en F. Della Rocca, *«diritto...»*, cit., 158)<sup>3</sup>; y más en concreto entre la inteligencia y la voluntad: «Attamen harmonica compositio requiritur inter iudicium practico-practicum et voluntatem» (TASRRD, c. Colagioivanni, 11 diciembre 1985, en, *Ib.*, cit., 261)<sup>4</sup>;

— se hace notar el entramado de procesos psíquicos que intervienen en la formación del acto voluntario; el papel moderador del apetito racional, la voluntad, y la posibilidad de descontrol o desarmonía intrapsíquica: «Processus volitionis, vero, in sphaera affectivitatis evolvitur quam etiam vires inferiores animi ingrediuntur. Harum vero influxum moderare, iisdem dominari natus est appetitus rationalis: quandoque autem dominium hoc debilitatur, immo ad extremum extenuatur ob varias animi passiones vel perturbationes... Defectus deliberationis habetur cum impulsus tam immoderate, etsi falso, percipiuntur ut voluntas determinetur nec facultatem amplius servet divertendi ad aliud» (TASRRD, c. Agustoni, 5 julio 1983, en, *Ib.*, cit. 177)<sup>5</sup>.

1 «Así pues, la discreción de juicio comprende no sólo el conocimiento intelectual abstracto de su objeto, sino, además, y sobre todo, la capacidad de estimar y esto de forma práctica y existencial: esto es, el contrayente debe ser capaz de poner el juicio de valor acerca del objeto interno desde su voluntad. Como este objeto consta de derechos-obligaciones, es claro que éstos han de estimarse en cuanto a que se refieren a la persona, o en cuanto atañen a la existencia del mismo».

2 «En otros casos aún conservándose la capacidad de juicio y el poder crítico... puede estar perturbada la capacidad de querer, es decir de determinarse en uno o en otro sentido».

3 «Se requiere para un contrato grave como aparece el contrato matrimonial cierta armonía de las distintas estructuras de la misma personalidad...».

4 «Así pues se requiere la armónica unión entre el juicio práctico-práctico y la voluntad».

5 «Así pues el proceso del querer se desarrolla en la esfera de la afectividad en la que entran también las fuerzas inferiores del ánimo. El apetito racional tiene como misión moderar el influjo de

En definitiva, la discreción de juicio necesaria para casarse, equivale a la capacidad de la persona para poner el consentimiento matrimonial, es decir, a la capacidad para realizar el proceso psíquico de la formación del consentimiento matrimonial de forma deliberada y libre.

Todas aquellas actividades y capacidades de la inteligencia y de la voluntad necesarias para la formación del consentimiento matrimonial como acto humano, es decir libre, entran como motivos de un mismo y único concepto jurídico: La discreción de juicio y, por lo mismo, las incapacidades de la inteligencia y de la voluntad para formar el acto humano de consentir en el matrimonio son motivos de un único concepto jurídico: el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar (cfr. c. 1095, 2.º): «... ita defectus maturitatis cognitionis ac defectus maturitatis voluntatis, qui in subiecto verificari possunt, diversum tantum motivum constituunt unici facti iuridici afficientis nullitatem consensus, qui est 'gravis defectus discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia mutuo tradenda et acceptanda' (canon 1095, n.º 2)» (TASRRD, c. Stankiewitz, 19 diciembre 1985, en DE, 2 [1986] 315)<sup>6</sup>, y es por esto por lo que el capítulo de carencia de libertad interna queda jurídicamente integrado en el capítulo de «grave defecto de discreción de juicio, como motivo del mismo y único hecho jurídico»: «... cum carentia libertatis internae nonisi constituat motivum unius facti iuridici, qui est gravis defectus discretionis iudicii (Ib.)<sup>7</sup>.

Estas consideraciones han hecho posible el poder profundizar cada vez más en los procesos de la deliberación y de la libertad, tanto en cuanto a la especificación de la capacidad critico-valorativa, situando el razonamiento que precede a la elección en el cuadro referencial de la persona, por lo que comparar una cosa con su contraria y deducir conclusiones (capacidad crítica) se hace dentro de la significación (valor) que tiene el objeto para el sujeto que establece esta comparación y es esto lo que determina la actualidad de la voluntad matrimonial, como en cuanto a la especificación del mismo acto voluntario libre de la elección en algo tan importante para que la decisión matrimonial sea proporcionada a las «obligaciones esenciales del matrimonio».

Al situar la capacidad de «estimación», que es la capacidad de captar el valor de aquello sobre lo que nos decidimos, como un aspecto de la «discreción de juicio proporcionada al matrimonio» se pretende situar al sujeto del consentimiento matrimonial en relación a los valores que entraña el matrimonio.

éstas y dominar sobre ellas: sin embargo alguna vez este dominio se debilita, más aún puede debilitarse hasta el extremo por distintas pasiones del ánimo o por perturbaciones... Se da el defecto de deliberación cuando se perciben los impulsos de una forma tan inmoderada aunque falsamente que la voluntad quede determinada y no conserve más la facultad de querer otra cosa.

6 «... así el defecto de madurez de conocimiento y el defecto de madurez de voluntad que pueden verificarse en el sujeto, sólo constituyen un motivo diverso de un único hecho jurídico que hace la nulidad del consentimiento, que es 'el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar' (canon 1095, n.º 2)».

7 «... ya que la carencia de libertad interna no constituye sino un motivo de un único hecho jurídico que es el grave defecto de discreción de juicio».

Si el matrimonio se constituye, entre otras cosas, por ser sobre todo «comunidad de vida», «relación interpersonal», es lógico deducir que, quienes, por la causa que sea, están cerrados al descubrimiento de estos valores no podrán tomar una actitud frente a ellos y, en consecuencia, su elección no puede ser referida a estos valores.

La inteligencia, vía de apertura a aquello sobre lo que nos decidimos, aunque con formalidad específicamente distinta a otras facultades y a otras instancias de la persona, no es independiente de ellas: impulsos, tendencias, emociones como elementos de la vivencia, y las mismas vivencias acumuladas, configuran el marco de la actividad de la inteligencia en la que juzgar y razonar se hacen existenciales y concretos en el sujeto que razona y juzga, y sobre esto versará la decisión.

Por otra parte, si la voluntad no crea los impulsos ni los motivos por los que se decide, y los impulsos y tendencias son el marco en el que se realiza la información, y la elección se realiza según esta información, puede darse una normalidad en la fase informativa en cuanto que los mecanismos de información funcionan correctamente, y una normalidad en la fase operativa en cuanto que los mecanismos de decisión también funcionan correctamente, pero al nivel en que los motivos de la elección hayan situado al sujeto, por lo que será posible una decisión voluntaria y libre pero no suficiente para el compromiso matrimonial: «De hecho, en un comportamiento libre la persona toma posición en relación a los diversos elementos «valor», o, «motivos», en la medida en que son actualmente vividos en la situación dada, es decir en cuanto que estos valores constituyen el objeto de una experiencia... En otras palabras, los «motivos» constituyen las fuerzas que influyen sobre la conducta libre, en la medida en la que son actualmente sentidos» (cfr. Nuttin, J., *Psicanalisi e personalità*, 4.ª ed. [Roma 1963] 18).

Asimismo, aunque el sujeto sea capaz de entender y de querer y aparezca externamente como tal en su conducta, en realidad puede darse el caso de que no se autodetermine a partir de unos motivos verdaderos, presentes a él, sino por unos motivos que al no estar presente a su conciencia son motivos falsos de su decisión; y cuando el sujeto no es capaz de concienciar las razones por las que se determina en su acción, la determinación de la voluntad no es realmente libre, no ha sido realmente motivada.

A este respecto se hace preciso tener en cuenta no sólo aquellos supuestos de anomalías que podrían interferir el proceso de deliberación, sino también todos aquellos otros supuestos que llevan al mismo resultado y que, genéricamente, pueden entrar a integrar el grupo denominado «inmadurez efectiva» y que van desde los bloqueos emocionales, hiperemotividad, confusión emocional, debilidad e inmadurez del yo, hasta la falta de integración de lo afectivo-instintivo que causa la desarmonía instinto-volitiva con las consecuencias de impulsividad y prevalencia de lo impulsivo sobre lo racional.

Todo esto ha sido puesto de manifiesto por la jurisprudencia canónica al tratar de la interferencia de la actividad deliberativa, sobre todo, en el descontrol de la impulsividad, en la desintegración del inconsciente de lo racional.

Una de las causas que más frecuentemente pueden interferir el proceso de formación del acto humano de consentir es el descontrol de la vida afectiva y emotiva: «Y así, por ejemplo, puede faltar la debida armoniosa interrelación, coordinación,

conspiración, etc... por causa del descontrol de la vida emotiva e impulsional de la persona» (TASRED, c. Failde, 3 de junio 1972, en *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, 20 [1984] 16).

Pero la libertad de elección puede ser afectada, disminuyéndola o interfiriéndola, no solamente en los casos de perturbaciones o anomalías psíquicas sino también en supuestos que no podemos calificar de personalidades patológicas; serían los supuestos de concurrencia de una serie de factores y circunstancias personales con un determinado modo de ser de la persona que determinarían, en el caso concreto, la ausencia o disminución de la libertad tal como se requiere para el consentimiento matrimonial aunque en estos casos no podríamos, sin más, hablar de procesos normales de elección o de decisión libre.

11. *Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Madurez suficiente de la persona.* Determinado el contenido del objeto del consentimiento matrimonial, traducido en términos jurídicos al concepto de derechos-deberes esenciales del matrimonio, es en relación a esto a lo que ha de referirse la capacidad/incapacidad del sujeto, contemplada en el n.º 3 del canon 1095.

En este supuesto, lo que se valora principalmente son los dinamismos de la persona de apertura y encuentro con los demás, que posibilita la instauración y realización de las relaciones interpersonales conyugales como lo más específico del «consortium totius vitae», y del bien de los cónyuges.

En este punto la jurisprudencia canónica insiste en la necesidad de la existencia de aquellos factores de la persona que más se ponen de manifiesto y que posibilitan las relaciones interpersonales conyugales.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los n.ºs anteriores, podemos decir que de la misma forma que se habla de una madurez (capacidad) en relación al acto de consentimiento, a los elementos psicológicos del mismo, se puede y se debe hablar de una madurez (capacidad) en relación a las «obligaciones esenciales del matrimonio» y que, a diferencia de la anterior que mira principalmente a las facultades superiores del hombre, comprende además, los otros sectores de la personalidad y fundamentalmente a la madurez psicoafectiva que es la que entra principalmente en juego en el establecimiento de las relaciones humanas.

En este sentido se plantean muchos supuestos de incapacidad por «inmadurez psicológica» en relación a aquella madurez requerida para realizar lo específico del «consortium matrimoniale».

De lo que se trata es de ver en concreto si la persona en este proceso de maduración que se realiza en el tiempo y que va desde la maduración biosomática, sobre todo, de las estructuras neurofisiológicas, hasta la aparición y afirmación de las estructuras más específicamente humanas, es capaz o no de poner en existencia la realidad conyugal, porque tiene o no en el momento de contraer las capacidades para ello.

Si quien es capaz/incapaz es la persona, lo que interesa es determinar la situación de esta persona, es decir, si la estructura de su personalidad se ha organizado de una forma adecuada o no, que le permita o impida cumplir y, por lo mismo, asumir las obligaciones conyugales esenciales, o si el grado de desarrollo en que se encuentra, bien en seguimiento lineal, bien en regresión o fijación, le permite o no el cumplimiento de dichas obligaciones.



De esta forma, se pone en relación al sujeto en su estructura y desarrollo frente a la realidad del matrimonio (objeto de la capacidad personal) en el momento de contraer.

Según todo lo que antecede y en orden a poder establecer la capacidad (madurez) suficiente para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, conviene tener muy en cuenta, además de la madurez en el sector intelectual-volitivo, la madurez psicoafectiva que está a la base de cualquier relación íntima entre las personas, y sobre todo, de la relación conyugal: «... in matrimonio exarctissima ad invicem inter personas coniugun habitudine implicat praeterea ac fortiter hominis tendentias et facultates, uti vim affectivam, emotionalem et alia huiusmodi, eas potissimum, quibus perficitur cognitio et communicatio interpersonalis... (TASRRD, c. Serrano, 18 julio 1981, en *DE*, 2 (1982) 51<sup>8</sup>).

A este respecto cabe aducir aquí lo que decimos a propósito de las deficiencias en la esfera de la afectividad: «Como conclusión en este punto podemos decir que, si tenemos en cuenta las deficiencias en la esfera de la afectividad que aparecen tanto en los «trastornos de la afectividad» propiamente dichos como en otra clase de trastornos como sintomatología asociada, como en los distintos supuestos de inmadurez tanto patológica (fijación-represión), como en la inmadurez normal (desarrollo no alcanzado de la adolescencia)...

— «falta de adhesión emocional» y de «articulación con los demás de una auténtica relación de cohesión y de compartir»;

— carencia de compromisos existenciales;

— inestabilidad, superficialidad afectiva, megalomanía, autosuficiencia, sobreestima de sí mismo o infravaloración, apatía, abulia;

— rigidez, labilidad, indiferencia afectiva;

— fijación-regresión de los intereses afectivos a una fase de desarrollo prepuberal centrada en sí mismo;

— falta de integración de la vida afectivo-instintiva en un sistema personal estable;

— desarmonía afectivo-volitiva, sexual-afectivo-volitiva, etc... es claro que también pueden ponerse estos supuestos en relación a la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio...» (Reyes Calvo, A., «Afectividad y Matrimonio», en AA.VV. en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, IX [Salamanca 1990] 255-256).

12. En cuanto a la necesidad de peritos, el derecho canónico establece un principio de carácter general: «Se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa» (canon 1574).

8 «... en el matrimonio con la íntimísima relación mutua entre las personas de los esposos (la emisión del consentimiento matrimonial) implica además de una forma más fuerte las tendencias y las facultades del hombre, como la fuerza afectiva, emocional y otras de este género, sobre todo, aquellas con las cuales se realiza el conocimiento y la comunicación interpersonal...».

En las causas matrimoniales el derecho prescribe acudir al auxilio de los peritos: «En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental». (canon 1680).

Según esto, el derecho reserva al «juicio del juez» estimar si, atendiendo a la naturaleza de los hechos es o no necesario el estudio o dictamen de los peritos y este será en definitiva, quien, a la vista de los hechos probados en autos, determinará si presentan o no base suficiente que justifique la intervención de los peritos.

Pero corresponde al juez apreciar el valor de la prueba pericial juntamente con las restantes pruebas.

Sin embargo, tanto si se aceptan como si se rechazan las conclusiones periciales, el Tribunal deberá expresar las razones de tal decisión. (cfr. canon 1579).

La valoración de la prueba pericial se hará de acuerdo a los siguientes criterios: «... realizada la pericia dentro de los límites marcados por la ciencia médico-psicológica y con su metodología propia; supuesta una suficiente fundamentación de las conclusiones periciales en hechos ciertos y probados; suficiente a criterio del perito, en cuanto a si las conclusiones que él deduce de estos hechos pueden ser hechas desde los hechos que le sirven de base y suficiente, a juicio del juez, en cuanto a ver si se trata de hechos ciertos y probados; dados todos estos supuestos, las conclusiones periciales tienen su peso específico en la obtención de la certeza del juez en orden al pronunciamiento de la sentencia». (Reyes Calvo, A. «La prueba pericial psicológica y psiquiatra en el proceso de nulidad matrimonial y el proceso «super rato», en, AA. VV., *Cuestiones Básicas de Derecho Procesal Canónico*, [Salamanca 1993] 108).

13. *El error invalidante*. El Código de Derecho Canónico establece los principios sobre el error de hecho, es decir, que versa o sobre la persona o sobre las cualidades de la persona en los cc. 1097 y 1098.

Según esto, el Código de Derecho atribuye fuerza invalidante al error en tres supuestos:

- cuando versa sobre la persona;
- cuando versa sobre una cualidad de la persona que se pretende directa y principalmente;
- cuando versa sobre una cualidad de la otra parte que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, si el error fue doloso, es decir, si la persona que yerra fue engañada por dolo provocado para obtener su consentimiento.

En relación al capítulo invocado en esta causa nos referimos exclusivamente en error acerca de la persona.

Lo que sí aparece claro a la luz de la doctrina y de jurisprudencia canónica actual, es que el ámbito de aplicación del error sobre la persona no puede quedar limitado a la identidad física de la misma.

Siendo nueva la legislación no puede haber ignorado el nuevo concepto de persona así como la concepción personalística del matrimonio que aparece en la doctrina del Concilio Vaticano II y que debe ser asumida en el Derecho Canónico. (cfr. Const. Apost. *Sacrae Disciplinae Leges*).

La norma canónica debe tener presente el concepto de persona que no se agota en la individualidad física y que define al sujeto en su realidad integral, por lo que

el error sobre esta realidad será un error sobre la persona. Se trataría del error sobre aquel conjunto de componentes de la persona: espirituales, jurídicos, morales y sociales que son esenciales a la misma.

En este punto conviene hacer notar que para gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia canónica la figura clásica del 'error en cualidad de la persona que redundaba en error en la persona' no ha quedado eliminado sino que ha quedado absorbido en el p<sup>o</sup> 1 del c. 1097 del nuevo Código de Derecho Canónico.

### III. IN FACTO

#### A) *En cuanto al grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo*

14. No ha sido posible obtener acreditación documental sobre la veracidad del esposo y por la declaración de los testigos ésta aparece muy cuestionada, debido, sobre todo, a su comportamiento durante el matrimonio.

Hay que hacer notar que el esposo a quien se le ofreció la posibilidad de presentar testigos de su parte (cfr. p. 39, fol. 65) y que en su declaración prometió dar nombres y direcciones posibles testigos (cfr. fol. 77 a la 39), no ha cumplido su promesa a pesar de habérselo recordado expresamente antes de concluir la causa (cfr. fol. 166).

Sobre la esposa consta tanto documental como testificalmente su probidad y veracidad así como del resto de los testigos presentados por ésta.

#### 1) *Circunstancias que precedieron al matrimonio*

Sobre el ambiente familiar del esposo durante su niñez y adolescencia declara él mismo: «Mis padres están en Suiza desde que yo tenía 4 ó 5 años. Yo y mis cuatro hermanos nos quedamos con nuestra abuela materna. Poco a poco intentaban que fuésemos allí pero yo preferí quedarme en C1. No me gustaba el tener que cambiar de ambiente. Actualmente las relaciones con mis padres son un poco distantes porque hace dos años que no les veo. No tienen interés en dirigirse a mí para nada, no recibo cartas ni llamadas de ellos» (fol. 74 a la 7).

En el mismo sentido la esposa en su declaración: «El se crió desde siempre con su abuela porque sus padres, desde muy niño, emigraron a Suiza, por eso la formación religiosa, moral y cultural era muy pobre de manera que yo misma la insistí para que estudiara algo e incluso, al menos, el graduado escolar, pero no lo terminó. Lo mismo que le insistí para que sacase el carnet de conducir porque conducía muy bien pero no lo tenía y entonces tampoco lo quiso sacar» (fol. 57 a la 7).

D.<sup>a</sup> A. B. R., hermana de la esposa, describe así los comienzos del noviazgo: «Ellos comenzaron a verse estando mi hermana interna en el Colegio cuando tenía 12 ó 13 años. El es un año menor que mi hermana» (fol. 128 a la 8); y sobre la forma de desarrollarse el noviazgo: «Desde que se conocieron estuvieron saliendo con normalidad aunque nosotros estábamos un poco asustados porque eran muy jóvenes y, sobre todo, porque eran muy diferentes en todo, en la forma de ser, en la educación, en el ambiente social y, sobre todo, en lo cultural donde había una diferencia abismal» (Ib. a la 9).

En cuanto a la forma de llevar el noviazgo y a la madurez para el mismo, manifiesta la esposa: «Creo que no nos conocimos suficientemente, nuestras relaciones fueron muy infantiles y superficiales, éramos muy jóvenes y no profundizábamos en la vida y ninguno de los dos habíamos tenido experiencia de este tipo; nos gustaba estar juntos sin más, pero no nos dábamos cuenta de la trascendencia del matrimonio» (fol. 57 v. a la 10).

La madre de la esposa aporta otros detalles del noviazgo: «Ellos se conocieron 3 ó 4 años antes de casarse, ella estaba interna en un colegio de monjas, tenía entonces 16 años. El era un poco más joven.

El noviazgo duró como unos 3 ó 4 años, se veían con mucha frecuencia, él estaba siempre al acecho de ella porque no tenía otra cosa que hacer, ni trabajaba ni estudiaba» (fol. 89 a las 8 y 9).

## 2) *Decisión matrimonial*

Además de lo referido en el n. 1, la esposa manifiesta los motivos de su decisión matrimonial: «Ya estábamos un poco cansados del noviazgo que llevábamos, de tener que ir a casa a una hora determinada, y por otra parte, a mí me daba pena de él porque llevaba una vida completamente desorganizada, dormía en cualquier sitio y no tenía estabilidad alguna» (fol. 57 v. a la 11).

Y en cuanto a las actitudes del esposo ante el matrimonio: «...y me manifestó muchas veces que él no se encontraba a gusto con la vida matrimonial, que él no pensaba que el matrimonio era así, es decir, que se tuviera que sujetar a unas responsabilidades como era el trabajar para mantener una familia y el llevar un vida ordenada y respetando los derechos de la pareja» (fol. Ib. a la 13); y en otro lugar: «En cuanto a mí yo no lo pensé aunque inmediatamente después de casada estuve segura de mi fracaso. El no sé si lo pensaría» (fol. 58 a la 17).

El esposo también reconoce la inmadurez para casarse al no tener suficiente discreción de juicio: «Yo creo que ninguno de los dos estábamos preparados al casarnos ni teníamos la madurez y discreción de juicio suficientes como para asumir responsablemente las obligaciones del matrimonio y discernir acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar» (fol. 75 a las 17); y apoya su parecer en los siguientes hechos:

— En la falta de conocimiento y preparación para el matrimonio: «No conocía a fondo yo, al casarme, lo que era el matrimonio cristiano» (fol. 75 a la 25); y en otro lugar: «Yo creo que ninguno de los dos estábamos preparados al casarnos...» (Ib. a la 17);

— En la edad y falta de experiencia: «Me apoyo en la edad, falta de experiencia, no saber qué me iba a encontrar al final. Yo, ya casado, no sabía cómo cumplir mis compromisos» (fol. 75 a la 16), y más adelante: «...quizás yo entonces era una persona inculta en relación con mis deberes hacia mi esposa. Me ocurrió así y no pensé en los deberes que tenía hacia M» (fol. 76 a la 29).

— En la unión del desconocimiento y la motivación para casarse: «Hablábamos sobre casarnos pero sin idea del matrimonio. Sobre todo a mí nadie me orientó

sobre el tema. Buscaba libertad entre los dos de estar juntos, salir cuando quisieramos, sin atender a ninguna obligación» (Ib. a la 18).

La madre de la esposa declara sobre el conocimiento que tenían cuando se casaron: «Yo pienso que no conocían lo que era el matrimonio...» (fol. 89 v. a la 19) y sobre la capacidad de discreción: «Pienso que no tenían la suficiente madurez ninguno de los dos...» (Ib. a la 20).

En el mismo sentido el padre de la esposa (cfr. fol. 84 v. a las 19 y 20).

La hermana de la esposa A. B. R., que fue la que más de cerca vivió los acontecimientos del noviazgo y matrimonio de su hermana por edad y preparación, manifiesta sobre la madurez del esposo cuando se casó: «Pienso que no estaban maduros para casarse, quizás mi hermana sí, por su personalidad, pero él con seguridad no» (fol. 129 v. a la 15).

Y sobre la verdadera motivación de la decisión matrimonial del esposo: «Yo pienso que él engañó a mi hermana totalmente, que fue buscando en ella la seguridad en todos los aspectos, económico, familiar, social, pero que después se puso de manifiesto enseguida porque no estaba fundamentado en el amor por el comportamiento que tuvo inmediatamente con mi hermana» (Ib. a la 17), y más adelante: «...él lo tomó (el matrimonio) como una salida adelante, sin pensar en la trascendencia que entraña el matrimonio y entrega» (Ib. a la 19).

D.<sup>a</sup> M. A. H. que manifiesta haber conocido directamente los hechos por haber coincidido como compañera del internado con la esposa y después en la Universidad (cfr. fol. 148 a las 2 y 3), declara sobre la madurez para el matrimonio: «Hablar de madurez y discreción de juicio sobre derechos y obligaciones es muy relativo. Aparentemente se podría pensar que sí tenían esta madurez y discreción, pero luego pienso que podrían haber ido al matrimonio por esa ilusión del enamoramiento juvenil sin haber pensado quizás demasiado sobre las propias responsabilidades» (fol. 150 a la 20); y refiriéndose a la capacidad del esposo para asumir las obligaciones del matrimonio, pone de manifiesto las circunstancias familiares y sociales del esposo cuando se casó: «Una afirmación rotunda no puedo dar, pero no considero que entonces fuera muy capaz por dos razones: primera, el ambiente del trabajo al que él se dedicaba, y segunda, la situación de vivir o haber vivido lejos de sus padres, lo cual le llevaría a un desconocimiento real y en la práctica de la responsabilidad del matrimonio» (Ib. a la 21).

### 3. Informe pericial

15. La parte demandante solicitó que se realizase la prueba pericial 'super actis' a lo que accedió el Tribunal encomendando la misma al Dr. D. P1, asídulo colaborador de este Tribunal y de reconocida competencia y católico activo.

Este Tribunal quiere dejar constancia de la objetividad que el perito demuestra en su informe, informe que consideramos modélico, además, por la precisión y por la lógica de sus inferencias, adelantándose a resolver las dificultades que podrían plantearse a sus conclusiones, razón por la cual este Tribunal no ha considerado

necesario que el perito fuera llamado para dar explicaciones sobre su informe (cfr. fol. 215).

Antes de entrar a estudiar el perfil psicológico del interesado, el perito se sitúa en los hechos de que dispone para dicho estudio, deshaciendo la aparente visión sesgada que pudieran tener las conclusiones periciales, pues sí, como hemos dicho, no ha sido posible contar con testigos presentados por la parte demandada y ello llevaría a esta visión sesgada: «Antes, unas observaciones de interés: El único testimonio que puede considerarse ‘de su parte’ es el suyo propio; el resto son de la parte demandante con lo que ello supone de potencial sesgo en su contra» (fol. 209). Sin embargo para el perito: «Permítaseme, por ello, que utilice para el informe fundamentalmente aquellos contenidos de los autos que sean coincidentes o, dicho sea de otra forma, que la fuente fundamental para nuestro informe sea el propio V en aquellos hechos, actitudes, rasgos, características de funcionamiento que el propio V recoge en su testimonio o que puedan deducirse del mismo y que sean facilitados por el resto de los testimonios» (fol. 210).

Con estas consideraciones previas, el informe se centra en el estudio del perfil psicológico del interesado y antes de describir la personalidad en categoría de ‘rasgos’, analiza el proceso configurador de su personalidad en los siguientes términos:

— El proceso de desarrollo se ha verificado: «V aparece como un muchacho desarrollado a su libre albedrío, sin tutela, con un bagaje mínimo de principios morales; producto o resultado de la interacción, fundamentalmente, entre sus energías pulsaciones y sensoriales y sus experiencias y circunstancias» (Ib.);

— En ese proceso se han dado una serie de carencias de elementos indispensables para una madurez adecuada que dan como resultado «un ‘yo’ débil»: «Su carencia de cultura, de orientación y de apoyo; también de relaciones afectivas-emocionales adecuadas y suficientemente significativas; la ausencia en fin de adecuados modelos inducen, a mi juicio, una endebles superyóica exagerada, una socialización deficiente y finalmente por desequilibrio/disarmonía entre las instancias básicas configuradoras de la personalidad, un ‘yo’ débil» (Ib.);

— Y, si bien, no aparece en el momento de contraer matrimonio ninguna ‘anomalía’ psíquica, sí que es reseñable su equivalente en la carencia del equilibrio entre las instancias que estructuran la personalidad: «No parece que en el momento de contraer matrimonio V padeciera ninguna anomalía psíquica reseñable perceptible salvo la implícita en la propia descripción de su perfil psicológico: la disarmonía-desequilibrio entre las instancias estructurales de su personalidad al faltar elementos modeladores fundamentales» (Ib.).

Y sobre los ‘rasgos’ que configura la personalidad del interesado deduce el perito la carencia de los elementos que integran el concepto de ‘discreción de juicio’ sobre los deberes-derechos esenciales del matrimonio: «Hay rasgos descritos como la irresponsabilidad, la irreflexión, la deslealtad, la inestabilidad emocional, el egoísmo que configuran el paradigma de cuanto no debe ser un aspirante al matrimonio (o simplemente a ciudadano).

Todos sus contrarios son la base de la exigencia implícita en cualquier decisión humana civilizada y responsable, entre ellas la valoración de lo que es y supone cualquier contrato y en especial el matrimonio, así como de cualquier tipo de convivencia y relación interpersonal» (fols. 210-11).

Desde el fundamento que constituye el estudio de la personalidad del esposo, se le hacen unas preguntas para situar a la personalidad del interesado en relación a su capacidad para el compromiso del matrimonio:

1. Grado de madurez/inmadurez en relación:

— A la valoración crítica y estimativa (cfr. fol. 201). Responde con una apreciación global sobre la madurez/inmadurez del interesado, siempre: «...En el momento de contraer matrimonio» (Ib.); «Entiendo que no puede haber madurez sin armonía o integración; cuando hay una preponderancia tal del estrato sensorial-pulsional sobre las funciones del conocimiento» (fol. 211); y en concreto, sobre su capacidad crítico-valorativa, además del déficit intelectual que podría 'dificultar' la valoración crítica-estimativa de lo que es y entraña el compromiso matrimonial, hay otra 'actitud' primaria en el interesado que le impide llegar al momento 'valorativo': «Independiente del bagaje cultural y de la condición intelectual básica que podrían dificultar pero no imposibilitar la valoración crítica y estimativa de lo que es y representa el compromiso matrimonial existe aquí otra actitud más primaria, si cabe: V no conoce lo que es el matrimonio, pero no le importa; aun así se compromete y se casa «para toda la vida». Y se casa porque el matrimonio es la condición para su apetencia, pero nada más. Fuera de su apetencia (estar juntos y 'libres' de trabas) no existe nada; ni siquiera la posibilidad del fracaso porque en el cumplimiento de la apetencia está el fin y porque ese es el éxito en sí mismo. Es decir 'no se le ocurre' pensar o valorar, no está dentro de sus esquemas, se queda en un paso previo. Cuando accede al matrimonio, por ello, "no sabe —dice— qué se va a encontrar, cuáles puedan ser sus obligaciones —ni que las haya—, ni cómo cumplirlas». Y cuando las cosas no van bien no intenta tampoco analizar, resolver, simplemente lo deja e inicia otra andadura con la misma finalidad y con la misma actitud» (Ib.);

— A la capacidad de autodeterminación y de libre y deliberada elección.

No existe libertad, aunque no haya existido coacción externa su decisión matrimonial no ha tenido un momento deliberativo, y se ha de inscribir como respuesta 'obligada' a un estímulo pulsional: «Es evidente que V accede al matrimonio libremente, sin coacción. Tan libremente como vive, se desarrolla y respira a su albedrío, con escasos reparos en normativas de todo tipo, con sus propias reglas de juego, con la única limitación en esa libertad y autodeterminación —que no es poca, es verdad— de la 'necesidad' no absoluta pero sí común en él como norma de funcionamiento del seguimiento de sus instancias pulsionales» (Ib.).

Desde el proceso psíquico de la decisión matrimonial concreta del interesado, no se puede hablar de un verdadero compromiso con lo que esto es y entraña: «Eso sí, él accede al matrimonio en la dimensión que él asume y es capaz de percibir: la circunstancia 'sine qua non' de la obtención de sus deseos. Obviamente es esta

circunstancia y en función de que cumpla la finalidad para la que la asume la que acepta y con ella se compromete pero NO con el matrimonio contrato bilateral, objeto de obligaciones y responsabilidades, ni siquiera en el ámbito de la 'ley natural' cuánto más entendido como sacramento» (fols. 202-12).

2. Sobre el grado de capacidad del interesado para una decisión deliberada en el momento de dar el consentimiento matrimonial (cfr. fol. 201), el perito se pronuncia con claridad y como conclusión de todo lo expuesto con anterioridad:

«En gran medida me he pronunciado ya en el punto anterior a este respecto ya que entiendo son cuestiones ésta y la que más arriba se contesta solapadas.

Es evidente por lo que allí decimos que en cuanto a lo que podemos-debemos entender que es y lleva implícito el matrimonio y aún más el matrimonio católico no hay madurez, ni capacidad para la libre determinación, ni para una decisión *deliberada* (hay decisión pero ni es libre, ni deliberada ni el objeto es el matrimonio) y que, como correlato de ello no puede haber tampoco, no hay consentimiento *para el matrimonio*. Aunque pueda haber libertad, relativa, en el consentimiento para esa *circunstancia* así llamada» (fol. 212).

#### 4. Conclusiones de toda la prueba

16. De todo lo actuado y probado en esta causa el Tribunal ha llegado a las siguientes conclusiones en cuanto a este capítulo de nulidad propuesto.

a) Existen unos hechos probados en autos que permiten al perito fundamentar suficientemente sus conclusiones. En efecto la 'endeblez superyóica exagerada', un 'yo débil' y la 'disarmonía entre las distancias básicas configuradoras de la personalidad' son deficiencias deducidas de una serie de carencias que aparecen probadas en autos, como son: carencia de cultura, de orientación y apoyo, de relaciones afectivas adecuadas...;

b) Existen igualmente probados en autos unos hechos de los cuales se puede inferir con lógica el perfil psicológico del interesado; irreflexión, inestabilidad emocional...;

c) Desde estas condiciones personales la decisión de casarse no parece pueda considerarse como una verdadera decisión deliberada por cuanto entre la instancia pulsional y la decisión no medió una deliberación sobre el matrimonio concreto que iba a contraer;

d) La decisión matrimonial fue una conducta 'reactiva', pulsional en la que la 'reacción' tiene el carácter 'fin por sí misma'.

Como afirma el perito, el matrimonio en lo que es y entraña no fue objeto de su compromiso matrimonial sino que éste (el matrimonio) fue 'querido' en cuanto condición para la obtención de sus deseos: 'estar juntos', 'libres de trabas'; pero, su capacidad crítica-valorativa, condición para la 'deliberación' y para llegar al 'último juicio práctico' sobre el matrimonio que iba a contraer no le situaba ante el matrimonio como realidad que engendra unos derechos y obligaciones concretos y, no siendo ésta la perspectiva a la que le abría su conocimiento del matrimonio, tampoco pudo ser asumida;



e) Según todo lo que precede, es correcto asumir como conclusión definitiva que el esposo, en el momento de contraer matrimonio, no había alcanzado la capacidad suficiente para una decisión deliberada de lo que es y entraña el matrimonio en la Iglesia, y ello porque como afirma el perito y el Tribunal hace suyo, el esposo, cuando contrajo matrimonio: «... no ha sido aún capaz... de constituirse en un todo armónico, equilibrado, jerárquicamente ordenado, donde la razón sea quien guíe, oriente, module y canalice pulsiones y sentimientos; donde la conciencia moral y crítica tenga su lugar...» (fol. 212).

B) *En cuanto a la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo.*

17. Desde la estructura de personalidad y los ‘rasgos’ psíquicos del interesado el perito deduce con certeza la incapacidad del mismo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; el esposo, afirma el perito: «... No ha sido aún capaz de constituirse en todo armónico, equilibrado, jerárquicamente ordenado... donde la conciencia moral y crítica tenga su valor y un yo ‘socializado’ pueda, teniendo en cuenta también intereses, criterios, sentimientos, deseos e impulsos de los demás, construir presentes / futuros compartidos». (fol. 212).

Y a la pregunta concreta formulada por el Tribunal sobre este tipo de capacidad en el esposo, responde el perito poniendo en relación los rasgos de su personalidad con lo que entrañan las obligaciones del matrimonio: «Las que hemos considerado ‘cualidades’ más destacadas de la personalidad de V: la irresponsabilidad, la deslealtad, la inmadurez-inestabilidad emocional, la hostilidad y suspicacia, la agresividad y el egoísmo minan por su base toda posibilidad de construcción de ningún tipo de proyecto compartido en el que tenga que mirarse al ‘otro’ respetarlo o, donde las obligaciones supongan reflexión, esfuerzo, sacrificio y responsabilidad. En definitiva, entiendo que V no asumió, pero tampoco era capaz de ello las obligaciones esenciales e inherentes al matrimonio...» (fols. 212-13).

El Tribunal encuentra debidamente fundamentadas estas conclusiones periciales en los hechos probados en autos, pues, además de la personalidad ya descrita en él en los nn. anteriores, aparecen probados una serie de hechos que permiten dejar llegar a concluir por este tipo de incapacidad en el esposo.

La esposa manifiesta en relación a la falta de responsabilidad en el comportamiento hacia las obligaciones conyugales: «Como ya he dicho cuando nos casamos él tenía un bar a medias con otro y se dedicaba a la música, no tenía ninguna responsabilidad en nada de lo que hacía, de manera que fueron mis padres los que corrieron con los gastos de mis estudios y con los gastos del piso y de gran parte del mantenimiento de nuestra casa». (fol. 57 v. a la 12).

Y refiriéndose más en concreto a la incapacidad del esposo para establecer unas relaciones conyugales normales, la esposa da la razón de esta incapacidad en los ‘rasgos’ de su personalidad, lo que tenía correlato en la actitud suya ante el matrimonio contraído: «Como ya he dicho, era una persona inestable y poco equilibrado en su vida y, por el trato que he tenido con él, me dí cuenta, esto no lo supe durante el noviazgo, de que era una persona incapaz de establecer unas relaciones estables con otra persona como lo exige el matrimonio. El nunca lo hizo en el

matrimonio conmigo y me manifestó muchas veces que él no se encontraba a gusto con la vida matrimonial, que él no pensaba que el matrimonio fuera así, es decir, que se tuviera que sujetar a unas responsabilidades como era el trabajar para mantener una familia y el llevar una vida ordenada y respetando los derechos de la pareja». (fol. 57 v a la 13); y esta era la idea que el esposo tenía del matrimonio y con la que fue consecuente según la esposa: «Cuando nos casamos realmente no teníamos la suficiente madurez para asumir las responsabilidades del matrimonio aunque yo progresivamente me iba dando cuenta y fui reaccionando haciéndole ver a él y tratándole de dar todo lo que yo tenía y pensaba que él lo necesitaba, tratando de que se pusiera a mi nivel, cosa que fue totalmente imposible por su parte porque, como él decía muchas veces, no se imaginaba durante el noviazgo que el matrimonio tuviese que ser para él un cambio radical de vida en cuanto a su libertad, en cuanto a su responsabilidad, trabajo, lo cual no quiso nunca asumir». (fol. 58 a la 15).

Y esta idea de que el hecho de estar casados no le obligaba a modificar su comportamiento de 'soltero', lo puso en práctica según la esposa, también en su comportamiento liberal en lo sexual: «Un día fui con C. S. B., que entonces era novia de mi hermano a la casa de la chica que me dijeron salía con mi marido aunque la encontré en la calle. Ella misma delante de C. me dijo que el niño que llevaba en el carrito era de mi esposo y me llevó a su casa donde estaban sus padres los cuales me confirmaron que mi marido salía con su hija, que a veces comía y cenaba en su propia casa. La misma chica me dijo que lo mejor era ir a ver a mi marido para que él decidiera si se quedaba con una o con otra. Fuimos a verlo y lo encontramos en un bar y al plantearle la cuestión, él, sin ningún género de dudas, dijo que se quedaba con la otra, que yo me marchase y que él no se volvería a ocupar de nuestra hija. Esta chica me dijo que había conocido a mi marido como hacía dos años, es decir, unos siete meses después de estar casados nosotros». (fol. 58 y v. a la 19). Y abundando en la irresponsabilidad de su esposo, refiere el hecho siguiente: «A los cuatro meses de casados me engañó haciendo que firmara un crédito personal, diciéndome que era un seguro de vida, crédito al que tuve que hacer frente en el año 89 ante la insolvencia de mi esposo y que ascendía a más de 480.000 pts». (fol. 58 v. a la 29).

El esposo viene a coincidir con la esposa en cuanto a su falta de capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio: «Quizá ella era algo más madura respecto a asumir y cumplir responsablemente las obligaciones esenciales que el matrimonio canónico conlleva y para establecer unas relaciones interpersonales conyugales estables, por tener cerca a sus padres. Pero yo, principalmente por tener a los míos muy lejos, indudablemente que no me hallaba capacitado para casarme y asumir tales obligaciones.

Me apoyo en la edad, falta de experiencia, no saber qué me iba a encontrar al final. Yo, ya casado, no sabía cómo cumplir mis compromisos». (fol. 75 a la 16), y confirmando también lo que la esposa afirma de la actitud del esposo frente al matrimonio: «Hablamos sobre casarnos pero sin idea del matrimonio. Sobre todo, a mí nadie nos orientó sobre el tema. Buscaba libertad entre los dos de estar juntos, salir cuando quisiéramos, sin atender a ninguna obligación». (Ib. a la 18); y aunque

atribuye el fracaso del matrimonio a la intromisión de la familia del esposo en su vida, sin embargo, manifiesta: «Por ello fue cambiando la forma de ser de los dos. M fue madurando más de prisa que yo y fue dándose cuenta de las cosas que yo no veía. La economía influía mucho por andar mal de dinero; habíamos errado nuestros anteriores cálculos». (Ib. a la 20); y más adelante: «Yo empecé relación íntima con persona distinta a mi esposa un año después de casado; quizás yo entonces era una persona inculta en relación con mis deberes hacia mi esposa. Me ocurrió así y no pensé en los deberes que tenía hacia M. Al cabo de un mes reincidí y luego ya fue más continuo ya que la interferencia de los familiares de M dejaba un hueco entre ella y yo». (fol. 76 a la 29).

La hermana de la esposa A. B. R., deduce la falta de compromiso con las obligaciones del matrimonio por parte del esposo de su comportamiento en el matrimonio: «Yo siempre pensaba que él realmente no quería a mi hermana ni se había comprometido realmente con las obligaciones del matrimonio, y esto lo deduzco del comportamiento que empezó a tener desde el principio de su vida matrimonial, algo que nunca le ví de soltero: una vida totalmente libre en todos los sentidos, lo que ganaba lo gastaba en él mismo, no se sometía a ningún horario del hogar ni asumía ninguna responsabilidad del hogar, a mi hermana la dejaba sola, él salía y se divertía con otras chicas como de soltero, digo, como si fuera soltero, porque yo, como he dicho, no ví estas cosas en él de soltero, venía a altas horas de la madrugada a casa». (fol. 130 a la 26); y es muy significativa la razón que, según la testigo, aducía el esposo para no guardar la fidelidad conyugal: «Profundamente no, eso no existe para él, él no se ha parado a pensar en eso. Yo creo que no se ha planteado el tema de la fidelidad en el matrimonio. Sí que es verdad que mucha gente nos decía que él mantenía relaciones con otras chicas y que llegó a vivir con alguna. Nosotros no queríamos aceptarlo ni creerlo. Yo en una ocasión le dije que guardase fidelidad a mi hermana porque esta es una obligación del matrimonio, pero él me dijo que nadie guardaba fidelidad en el matrimonio». (Ib. a la 30).

Por todo lo dicho la testigo piensa que el esposo no fue capaz de asumir las obligaciones del matrimonio: «No, yo rotundamente pienso que no. Que él se casó para estar atendido y tener una casa y una persona que se preocupara de él». (fol. 129, v. a la 21), parecer que coincide con el de los padres de la esposa (cfr. fols. 84 y 89 v. a la 21).

Lo mismo los testigos que lo trataron:

— M.-C. H. S., quien testifica por conocimiento directo de los hechos sobre el tema de la infidelidad conyugal del esposo: «Yo cuando le conocí a él, poco tiempo después de casados, pertenecía a un grupo musical y era una persona extrovertida y alegre, pero después en el bar yo le observaba que tenía especial relación con una determinada chica que la gente comentaba que vivía con ella como después, de hecho, sucedió cuando abandonó a su esposa». (fol. 106 a la 11); y en otro lugar: «Lo que sí sé es que faltó a la fidelidad con la chica a que ya me he referido con la que tiene dos hijos y a la que, a su vez, ha dejado. Todo esto lo sé por unos amigos y yo misma le informé a M para que pudiera informarse de todo». (fol. 106 v, a la 30), y da la razón de este comportamiento: «Yo pienso que el esposo tenía una ideología muy liberal que no se ajustaba en nada para estar ligado a una sola per-

sona como lo es el matrimonio por la forma de comportarse con las chicas». (Ib. a la 21), concluyendo de todo esto la incapacidad del esposo: «Por lo que he dicho, por la vida que el esposo llevaba después de casado, yo creo que no tenía madurez para el matrimonio». (fol. 106 a la 20);

— M. A. H., también está por la incapacidad del esposo, fundamentando la misma en dos hechos: «Una afirmación rotunda no puedo dar, pero no considero que entonces fuera muy capaz por dos razones: 1ª, el ambiente del trabajo al que él se dedicaba y 2ª, la situación de vivir o haber vivido lejos de sus padres, lo cual le llevaría a un desconocimiento real y en la práctica de la responsabilidad del matrimonio». (fol 150 a la 21).

### *Conclusiones de toda la prueba*

Partimos de que los hechos que sirven de base a las conclusiones periciales están perfectamente probados en autos, hasta el punto de que así lo reconoce el mismo Defensor del Vínculo. (cfr. fol. 267, T.).

A partir de este hecho, el Tribunal entiende que se puede llegar a las siguientes conclusiones en este punto:

1. De la forma cómo el esposo se ha desarrollado: «... producto o resultado de la interacción fundamentalmente, entre energías pulsionales y sensoriales y sus experiencias y circunstancias» (fol. 270), proceso en el que: «Ese V no ha sido aún capaz... de constituirse en un todo armónico, equilibrado, jerárquicamente ordenado, donde la razón sea quien guíe, oriente, module y canalice pulsiones y sentimientos» (fol. 212), aparece con un 'yo' débil y 'una endebles superyóica exagerada'.

2. Si esto es así, nos encontramos ante un caso de 'inmadurez psicológica', pues no se da una integración de los planos cognitivo, pulsional y emocional, y el plano cognitivo, al ser frágil, se ve dominado por las otras instancias.

3. Como consecuencia de la debilidad del yo, aparece la inestabilidad emocional y como consecuencia de un 'super-yo' bajo, aparece también una debilidad de la conciencia moral y crítica. En estas circunstancias el yo inestable, irreflexivo, irresponsable es prácticamente imposible que sea capaz de cumplir su misión de búsqueda de soluciones en las circunstancias comprometidas de la vida como es el matrimonio que exigirían unas normas a que atenerse y un yo capaz de integrar los planos inferiores.

4. Con imposibilidad de control de las instancias pulsional y emocional por el plano cognitivo y con ausencia de autocritica o conciencia moral, toda relación interpersonal madura y todo compromiso personal basado en el respeto a las normas y a los demás se hace imposible. Aparecen el egoísmo, la desconsideración con los sentimientos y necesidades de los demás, la irresponsabilidad de asumir sus obligaciones y errores.

5. Esta debilidad de la conciencia moral y crítica, hace que las motivaciones de su decisión matrimonial fueran superficiales: el acceso fácil a la satisfacción de sus necesidades pulsionales y emocionales.

6. Desde los mismos hechos aparece también un perfil psicológico de personalidad en 'categorías' de rasgos: irresponsabilidad, inmadurez, inestabilidad emo-

cional, agresividad y egoísmo que, como afirma el perito: «... minan por su base toda posibilidad de construcción de ningún tipo de proyecto compartido en el que tenga que unirse al 'otro', respetarlo...» (fol. 212).

7. En relación al estudio que hace el perito en 'términos de rasgos', hemos de aclarar la significación del término 'rasgos' para saber a lo que nos remite en orden al conocimiento de la personalidad sobre el que versa el informe: «Los rasgos, en cambio, tales como los concebimos, son en último análisis disposiciones —ya adquiridas, ya transmitidas por herencia o, mejor, ambas cosas a la vez— de la personalidad misma. Conocidos a partir de formas de comportamiento, ponen en evidencia algo relativamente estable en el comportamiento. Esta estabilidad, precisamente, es la que remite a las propiedades fundacionales de una estructura psíquica permanente que llamamos personalidad». (NUTTIN, J. *La Estructura de la Personalidad*, edit. Kapelusz (Buenos Aires, 1968) 37.

Por eso, podemos hablar aquí de verdadera incapacidad por tener a la base una estructura y unos rasgos de personalidad que hacen que su comportamiento queda al margen de su libertad.

8. No queremos pasar por alto algunas circunstancias como la notable diferencia cultural y social de los esposos así como la intervención de la familia de la esposa en la vida de este matrimonio, circunstancias que sin duda alguna agravaron las relaciones conyugales; pero, probada la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio que es lo que aquí se nos pide, esta es suficiente para que conste la nulidad de este matrimonio.

Y en esto termina nuestra actuación; una cosa es la inmadurez de una persona en una época determinada, cuando contrajo el matrimonio, y otra es la madurez que esa persona haya podido alcanzar con posterioridad.

C) *En cuanto al grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa.*

19. También en este capítulo estima el perito que el matrimonio fue inválido. El razonamiento del informe pericial tiene los siguientes pasos lógicos:

1. La esposa aparece con un perfil psicológico potencialmente armónico, integrador y equilibrado (cfr. fol. 205), pero con dos 'referencias evolutivas' que condicionan e inutilizan este perfil: 'la inexperiencia y la inmadurez: «Es lo que hace que la inteligencia, la emocionalidad estable, la responsabilidad, la integración y lealtad, base excelente para la asunción de determinaciones conscientes y responsables (incluida la del matrimonio), así como el resto de sus cualidades, como espléndido fruto no llegado a sazón, se torne estéril e indigesto. Así la inexperiencia confunde sensación con sentimiento; fascinación con amor... y la inmadurez, la fantasía y el deseo con la realidad, dando lugar a decisiones aparentemente responsables y libres basadas en el conocimiento y el amor pero en realidad hijos de la precipitación, de la fantasía y del deseo». (fol. 205).

2. Desde esta situación de hecho, el perito concluye por la ausencia de elección deliberada en la decisión matrimonial de la esposa: «Implícito en lo expresado como punto anterior se ha de entender que al no haber adecuada valoración, al haber una distorsión de lo que realmente se percibe y decide así como de las bases sobre las que esa decisión se asienta y desarrolla, no cabe la existencia de libre

elección ni de autodeterminación aunque pueda no percibir el interesado esa falta de libertad y no exista impedimento objetivo externo que la coarte. Es evidente que no puede haber libre y deliberada elección cuando se elige algo distinto a lo que en realidad se cree estar eligiendo». (fol. 206); aunque esta incapacidad no debe ser generalizada y ampliada a otras parcelas de su actividad: «Entiendo, sin embargo, que cuanto se está refiriendo no lleva implícito una generalizada y permanente incapacidad de integración de las distintas instancias básicas que estructuran la personalidad (como lo prueban el resto de actuaciones de la informada) sino una puntual incapacidad en aquellas parcelas de actividad bajo el 'foco' de lo que hemos llamado 'estado de fascinación' (en las que se incluye por supuesto el matrimonio)». (Ib.).

Sin embargo, este Tribunal entiende que no existe suficiente base en los hechos probados en autos para poder concluir con la certeza necesaria el grave defecto de discreción de juicio en la esposa cuando se casó.

Es cierto que la esposa afirma su inmadurez: «Cuando nos casamos realmente no teníamos la madurez para asumir las responsabilidades del matrimonio...» (fol. 58 a la 15); cosa que también afirman sus padres de forma genérica, así el padre: «Yo creo que no, (que no tenían la suficiente madurez), eran demasiado jóvenes» (fol. 84 v. a la 20), y la madre: «Pienso que no tenían la suficiente madurez ninguno de los dos...» (fol. 89 v. a la 20).

También el esposo reconoce la inmadurez de la esposa (cfr. fol. 75 a la 17), aunque él reconoce mayor madurez en su esposa: «Quizás ella era algo más madura respecto a asumir y cumplir responsablemente las obligaciones esenciales que el matrimonio canónico conlleva...» (fol. 75 a la 16).

Pero la hermana de la esposa que es quien más de cerca vivió los acontecimientos, reconoce que: «Pienso que no estaban maduros para casarse, quizás mi hermana sí, por su personalidad, pero él con seguridad que no» (fol. 129 v. a la 15), y preguntada sobre si hubo un planteamiento serio del matrimonio, responde: «Pienso que mi hermana sí lo pensaría dada la formación que tiene...» (Ib. a la 19).

En cualquier caso, todos reconocen que es una persona correcta en todos los sentidos, con una excelente formación religiosa y moral e intelectual, que se llevaba muy bien con sus padres y familia.

Todos reconocen que se casó enamorada, ilusionada y, aunque algún testigo señala que la esposa estaba 'como deslumbrada': «Ciertamente sí hubo un conocimiento, pero no sé si en profundidad al menos por parte de M porque estaba muy enamorada y como deslumbrada, cosa propia de los 16 y 17 años» (fol. 149 a la 15), sin embargo desde los 16 ó 17 años hasta los 21 en que se casó mediaron cuatro o cinco años de conocimiento y de desarrollo. También la esposa reconoce que cuando se casó también pesó en su decisión matrimonial la situación de su esposo: «por otra parte a mí me daba pena de él porque llevaba una vida completamente desorganizada, dormía en cualquier sitio y no tenía estabilidad alguna» (fol. 57 v. a la 11).

## 20. Conclusiones generales de las pruebas

Este tribunal después de haber examinado lo que aparece en autos en relación a este capítulo de nulidad, ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. La esposa y la mayoría de los testigos ponen como fundamento de su inmadurez sobre la que descansa el supuesto defecto de discreción de juicio, el hecho de la edad en la que contrajo matrimonio, 21 años y el que ella estuviera como 'deslumbrada por su novio'.

2. Pero hay que tener en cuenta que todos reconocen en la esposa una serie de cualidades personales que la hacen una persona enteramente normal en todos los aspectos.

Por otra parte, la edad de 21 años, los estudios que realizaba, cuarto curso de carrera universitaria, el no existir ninguna circunstancia que les 'empujara' a casarse en aquel momento... no parecen que estén a favor de la inmadurez de la demandante.

Y aunque ella aparecía 'enamorada', cosa normal y que no atendiera las recomendaciones de sus padres y de otras personas en el sentido de no casarse con aquella persona, esto no indica, de suyo, que no obrara con conocimiento y deliberación sobre el matrimonio que iba a contraer; no es que no conociera la situación de su esposo sino que no pudo prever su comportamiento posterior.

Ella, conociendo las dificultades de la diferencia de cultura y de ambiente, su falta de estabilidad económica y profesional, su personalidad inestable y poco equilibrada... (cfr. fol. 57 v. a las 11 y 13), se casó en la esperanza de que él iría superándose (cfr. fol. 58 a la 15), cosa que fue imposible por las condiciones que ya se han puesto de manifiesto en su lugar.

Por otra parte, en el desarrollo de la personalidad de la esposa no hubo ninguna deficiencia que pudiera determinar la inmadurez a los 21 años.

3. Estando así las cosas, no negamos que el perito obre con lógica en la inferencia de sus conclusiones, lo único que decimos es que, a nuestro juicio, no se puede concluir por el grave defecto de discreción de juicio a partir de los hechos que aparecen probados en autos.

#### D) *En cuanto al error sufrido por la esposa en la persona del esposo*

21. De todo lo que antecede, especialmente en los nn. 19 y 20, no aparece probado, a juicio de este Tribunal este capítulo de nulidad invocado.

El hecho de que tampoco aparezca tratado ni siquiera aludido por la defensa de la parte demandante en el escrito de defensa, manifiesta también el acuerdo con nuestra apreciación.

### IV. PARTE DISPOSITIVA

22. En mérito de lo expuesto y atendidos los fundamentos de derecho y de hecho, los infrascritos Jueces, teniendo solamente a Dios presente, e invocado el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, deciden que a la fórmula de dudas propuesta en esta causa, a saber: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio:

I. Por falta de consentimiento por grave defecto de discreción de juicio de ambos esposos;

II. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y, subsidiariamente.

III. Por error sufrido por la esposa en la persona del esposo», se ha de responder y responden Afirmativamente al primer capítulo en lo que respecta al esposo y al segundo, y Negativamente a todos los demás, es decir, que consta de la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo y por incapacidad del mismo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, y que no consta de la nulidad de este matrimonio ni por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa ni por error sufrido por ésta en la persona del esposo.

Así mismo deciden que las expensas estrictamente judiciales y las costas serán satisfechas por la parte demandante, dada la condición de la parte demandada de 'remitida' a la justicia de este Tribunal.

Este Tribunal quiere hacer constar que, siendo esta sentencia que declara la nulidad de este matrimonio Primera y, pudiendo ser apelada a tenor del c. 1628 y, teniendo este Tribunal que transmitir de oficio esta sentencia juntamente con las apelaciones, si las hubiere, al Tribunal de Apelación a tenor del c. 1682 pfº 1, las partes no adquieren derecho para contraer matrimonio canónico en tanto no existan dos decisiones conformes a favor de la nulidad.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, definimos y fallamos en Salamanca, fecha ut supra.